



Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Rad: 2020-00319-00

SECRETARIA: Paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío del formato de notificación al demandado. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE**

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, radicó memorial a través del cual adjuntó certificado de entrega de notificación expedido por la empresa *Postales de Colombia S.A.S.*, en la dirección física de la demandada, **calle 23 No 10 A - 24**. Sin embargo, revisado los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital, se observa que si bien la empresa certifica la entrega, el formato adjunto es de notificación personal y no de citación previa como señala el art. 291 del CGP, y al no haber sido enviado por correo electrónico, tampoco cumple las condiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En este punto es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el C.G. del P., en sus arts. 289 y siguientes para las diligencias de notificación, sólo establece, una forma adicional a la que se encontraba ya regulada; por lo que la parte ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el código general del proceso realizando el envío de la citación previa para notificación personal invitando al demandado a solicitarla por correo electrónico al juzgado y, de ser necesario, enviar aviso de notificación a la dirección física; o puede notificar personalmente al demandado a su correo electrónico, con el envío de un mensaje datos, de la providencia y el traslado de la demanda, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto, informando al juzgado la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos que sirvan de evidencia, para que pueda tenerse como notificado el demandado. La una no modifica o complementa la otra.

En ese orden de ideas, las diligencias realizadas por la apoderada judicial no se ajustan a las previsiones del C.G. del P., y tampoco, al decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual no es posible tener por notificada a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a la demandada **LUZ DARY AVILA FLOREZ**, bien sea conforme lo señala los arts. 291 y 292 del CGP en la dirección abonada en la demanda o conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: MANTENER proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

CUARTO: PREVENIR a la parte requerida, que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MFFG.

MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SINCELEJO

Notificado por estado No.049

De fecha: 9 DE JULIO DE 2021

LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria